



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2022-00017-00.
Clase de proceso	: Acción Reivindicatoria.
Demandante	: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados	: Orlando Alfonso Martínez Cárdenas.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte de demandante contra el proveído dictado el 20 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. [022 AutoRechazaDemanda202200017].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que: (i) Sí subsanó las irregularidades señaladas en auto del 8 de abril de 2022, mediante escrito presentado en el término legalmente establecido. (ii) Mediante auto del 8 de abril de 2022 notificado en estado No. 16 del 18 de abril de 2022 el Despacho inadmitió la demanda para que la misma fuese subsanada en el término de 5 días. Por lo anterior, presentó la subsanación el 25 de abril de 2021. En consideración a lo anterior, solicitó se revoque el auto emitido el 20 de mayo de 2022. [012Recurso].

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El artículo 90 del Código General del Proceso establece: "*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*"

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 037 de 08 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

3. En el presente caso, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda de la referencia, mediante auto del 20 de mayo de 2022 [011AutoRechazaDemanda202200017], por cuanto, la parte demandante no subsanó las irregularidades advertida en auto inadmisorio del 8 de abril de 2022 [007AutoInadmiteDemanda202200017]. Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia informe secretarial en el que se establece que por error involuntario no se cargó al expediente electrónico el memorial con el cual la apoderada de la parte demandante aportó el día 25 de abril de 2022 a las 2:18 p.m. escrito de subsanación [016InformeSecretarial].

En consideración a lo anterior, al informe secretarial y al escrito de subsanación evidencia el Despacho que: **(i)** Mediante auto del 8 de abril de 2022, notificado por el estado el 18 de abril de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera de dicho auto la parte actora subsane las irregularidades advertidas de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. [007AutoInadmiteDemanda202200017. **(ii)** De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, es decir, se entienden días hábiles. (artículo 70 del Código Civil) **(iii)** En consideración a lo anterior, la parte demandante disponía de 5 días hábiles para subsanar la demanda contados desde el 19 de abril al 25 de abril de 2022. **(iv)** La Apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el escrito de subsanación obrante en el expediente y el informe secretarial [014, 015 y 016 expediente electrónico] radicó la subsanación el 25 de abril de 2022 a las 14:18 del horas del día, es decir, dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.1. En el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón a la recurrente como quiera que aportó memorial contentivo del escrito de subsanación el 25 de abril de 2022 a las 14:18 horas del día, es decir, dentro del término preestablecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, para presentar la subsanación de la demanda, razón por la cual se revocara el auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendarado el 20 de mayo de 2022 [011AutoRechazaDemanda202200017] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Sobre el escrito de subsanación aportado se resolverá en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bf4047bf8e9f39f9cde4a8c930a92dd954415dd3a7442815aad1035bd0e7f**

Documento generado en 05/08/2022 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>